

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 222.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisiciou por tres años de 2.000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.

Posada, Herrera.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.º La subasta para contratar 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón, con destino á las penadas en las casas-galeras del reino, tendrá lugar en Madrid á la una del dia 3 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimen-

tos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 reales en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitacion será el de 13 rs. por cada enagua, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacen general de efectos de presidios las 2 000 enaguas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de. reales céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *proposicion*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.º Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de establecimientos penales ántes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.º, ó que altere la redaccion de la 4.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose, cuando termine la subasta, el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las mas venta-

josas, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febreto de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 1.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 rs. ántes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 2 000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 2 000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, cada enagua con peso de libra y media, una vara y siete pulgadas de largo cada uno de los cuatro paños de que ha de componerse, y vuelo en redondo por el extremo inferior tres varas y 14 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda cuatro varas y tres cuartas de tela de 31 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura; y trascurrido deberá levantarse al rematante la fianza de 2.000 rs. á ménos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 2.000 enaguas en el almacen de esta corte dentro de los 90 dias, contados desde el en que se comuniquel contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 enaguas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el Guarda-almacen entregará una de las enaguas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª, y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el Guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del

ramo certificacion que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuese contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior, sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 247.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

•El Consejo de Sanidad ha expuesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Con-

sejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios, etc., tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la Administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasio-

nes difícilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito ántes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion etc., no ayudarán por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aquí resulta la necesidad de que la administracion se rodee que oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que va unido al expediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de Medicina y de los Hospitales, para los embalsamamientos y cualesquiera otras operaciones dirigidas á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.

1.ª No se permite ejecutar, fuera de los Hospitales y Escuelas de Medicina y Cirujia, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion.

Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere: Primero. La peticion por escrito de la familia del difunto, ó á lo ménos del mas cercano pariente; Segundo.

Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que este ocurrió; Tercero. La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etc. expresándolo así al pie de la petición de los interesados.

Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.

Cuarta. Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento, ú operación destinada á conservar el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.ª Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo ménos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 13 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 248.

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos en telégrama del día de hoy me dice lo que sigue:

En la madrugada del 10 del actual se han fugado de la cárcel de Roa, Martin de Domingo y Agustin

Diez: señas del primero, 22 años, bajo, moreno, cerrado de barba, viste pantalon de paño abierto por un lado, chaleco de felpilla encarnado con cuadros negros; el segundo, 22 años, estatura regular, cara ancha, redonda, de buen color, la señal de un lobanillo en el lado derecho del cuello, viste pantalon pardo abierto, y los dos tienen las señas del grillete. Sirvase V. S. ordenar la captura de aquellos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la captura de los sujetos que se mencionan, y caso de ser habidos, los remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias

Palencia 12 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 249.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública

Para proceder á la renovacion de la mitad de los Vocales de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de remitirme en todo el actual mes precisamente una nota autorizada de los individuos con que se instalaron dichas corporaciones en 1858, expresando en el oficio las novedades que hayan ocurrido con posterioridad para variar el referido personal y quien las haya autorizado, así como las fechas en que este haya tenido efecto.

Palencia 10 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 250.

Seccion de Fomento.—Montes.

Sin embargo de lo que previne á los Sres. Alcaldes de esta provincia en mi circular inserta en el *Boletín oficial* de 11 de Febrero último, son muy pocos los que han reclamado oportunamente el aprovechamiento de pastos en la temporada próxima para los ganados de los vecinos. Solamente han cumplido los pueblos de Astudillo, Dueñas, Fresno del Rio, Itero Seco, Valdespina, Valbuena de Pisuerga,

Villagimena y Villalaco; pero en mi deseo de evitar á los dueños de ganaderia los perjuicios consiguientes al descuido de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en un servicio de tamaño interés para sus administrados, encargo muy particularmente á aquellos funcionarios que, sujetándose en un todo á mi referida circular, hagan desde luego y me dirijan la solicitud correspondiente, en la inteligencia de que pasado el día 8 de Setiembre venidero no admitiré ninguna reclamacion sobre el particular. Esta orden no se entiende con los pueblos donde no haya monte alto ni bajo de aprovechamiento comun.

Palencia 10 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 251.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga en esta provincia, dotada con mil rs. anuales, se anuncia de nuevo la vacante á fin de que los interesados dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha Corporacion en el término de un mes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 31 de Julio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Saturnino Diez, vecino de esta Ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día ocho del actual y hora de las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada «Elena», que ha descubierto en el sitio llamado La Requejada, en terreno comun de Villaverde de la Peña, distrito municipal de Respenda de la Peña; linda al N. con la Pena Blanca, M. con Prados, Arroyo Chopo y tierras de particulares, al Saliente con Camino del Monte de Velilla y por Poniente con el Arroyo de la Requejada.

Se verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el

sitio de la boca-mina y desde él se medirán para la longitud de la 1.ª pertenencia 450 metros en direccion del O. y 50 metros hácia el E., y para la latitud 150 metros al N. y 150 al S. La 2.ª pertenencia se medirá por la parte del O. á continuacion de la 1.ª en toda su longitud con la misma anchura, y la 3.ª y 4.ª se medirá del mismo modo á continuacion de dicha 1.ª pertenencia con direccion del E.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de 60 dias.

Palencia 10 de Agosto de 1861.
Cuciano Quiñones de Leon.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Saturnino Diez, vecino de esta Ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 10 del actual, y hora de las diez ménos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada «Florenxia», que ha descubierto en el sitio llamado Valdeillera, en terreno comun de Villanueva de la Peña, distrito de Castrejon; linda al N. con el Monte de roble bajo y Peña Calar; M. camino que va á Velilla y Fuente la Salud; S. con dehesa ó monte de Villanueva, y por P. Entre-ambasmatas.

Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Valdeillera, desde el cual se medirán para la longitud de la 1.ª pertenencia desde la boca-mina 450 metros en direccion del O., y 50 metros hácia el E.; y para la latitud 150 metros al N. y 150 metros al S. La 2.ª pertenencia se medirá por la parte del O. á continuacion de la 1.ª en toda su longitud con la misma anchura; y la 3.ª y 4.ª se medirán del mismo modo, á continuacion de la 1.ª pertenencia en direccion del E.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de sesenta dias.

Palencia 12 de Agosto de 1861.
Luciano Quiñones de Leon.

Edicto. — Construcciones civiles.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una y cuarenta reales diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser español y haber cumplido 25 años.
- 2.^a Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.
- 3.^a Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.
- 4.^a Justificar que no han sido encausados ni expulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos, se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas ántes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma.

- 1.^o Ser españoles mayores de 21 años.
- 2.^o Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.
- 3.^o Tener práctica en trabajos de campo.

4.^o No haber sido encausados ni expulsados del servicio público.

5.^o Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861. — Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisface.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Barriobusto.	50 fgs. de trigo ó 1650 rs. y casa	Municipales
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La plaza de Auxiliar de la práctica de Palencia, agregada á la Normal.	3300 rs. anuales.	Municipales.
La de niños de Alar del Rey.	2200 rs. anuales casa y retribuciones.	id.
La id. de Villamoronta.	1750 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Villarmentero.	1000 rs. anuales id. id.	id.
La de niñas de Cordovilla la Real.	1400 rs. anuales id. id.	id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>Por concurso.</i>		
La plaza de Auxiliar de la práctica de Santander.	4000 rs. anuales.	Municipales.
La central de niños de la villa de Castres.	2500 rs. anuales casa y retribuciones.	id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de S. Miguel del Arroyo.	2500 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Almaraz.	844 rs. anuales id. id.	id.
La de niñas de Valdenebro.	1666 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Boecillo.	1100 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Melgar de Abajo.	800 rs. anls. id. y 12 fgs. trigo.	id.
La id. de Villafuerte.	800 rs. anls. id. y retribuciones.	id.
La id. de Piña de Esgueba.	1600 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Lomoviejo.	1089 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Villanueva de las Torres.	1000 rs. anuales id. id.	id.
<i>Por oposicion (en Diciembre.)</i>		
La 2. ^a de niños de nueva creacion de La Seca.	4400 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La 2. ^a de niñas id. id. de Alaejos.	2934 rs. anuales id. id.	id.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Ajanguiz.	1667 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
<i>Por oposicion.</i>		
La de niños de Carranza.	4380 rs. anls. casa y huerta.	Fundacion.
La de niñas de id.	2900 rs. anuales id. id.	id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 5 de Agosto de 1861. — El Vice-Rector, Blas Pardo.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes de la testamentaria de Gregorio Izquierdo Poncelis, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de treinta dias deduzcan en este Juzgado la reclamacion de sus créditos, pues de lo contrario les parará perjuicio.

Dado en Palencia á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. — Andrés Leon Martin. — Por su mandato, Alfonso de Guzman.

Ayuntamiento Constitucional de Rivas.

El padron de riqueza tributaria que la Junta pericial de este pueblo ha rectificado para la derrama de contribuciones en este distrito en el próximo año de 1862, se halla expuesta al público á fin de que los sugetos en él comprendidos puedan enterarse de su contenido y producir ante esta Corporacion municipal el agravio que pueda haberseles inferido en su capitalizacion lo que podrán verificar dentro de diez dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pasado dicho término se dará por aprobada la operacion sin haber lugar á repetir de agravio, por mas justo que sea.

Rivas 7 de Agosto de 1861. — El Alcalde Presidente, Pedro Heredia. — El Secretario, Cirilo Arias.

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, oculista de Burgos, sócio de mérito de varias corporaciones científicas, ha llegado á Palencia el dia 2 de Agosto, donde permanecerá todo el mes.

Los enfermos que quieran consultar pueden hacerlo, en la firme persuasion que se les desengañará si sus enfermedades tienen o no cura, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en el tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse se presentarán los primeros dias, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista; si no la recobrasen no se les exigirán honorarios.

Se hospedará en la calle de D. Sancho, núm. 3, primer piso.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 101.